



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO  
DEMANDADO : FARIDES RODRIGUEZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de junio de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria de única instancia presentada en forma de mensaje de datos con recibido de fecha 12 de octubre de 2021, por abogada doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS, demanda con anexos copia digital de primera copia de escritura No 627, fechada mayo 30 de 2019, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), consistente en hipoteca de primer grado en que aparece deudora a FARIDES RODRIGUEZ ADARRAGA y acreedor JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO, respecto de inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-46288, en la cláusula TERCERA del título ejecutivo se acuerda interés 2.5% mensual no especificando el tipo de interés, en caso de mora se acuerda a la tasa máxima permitida por la ley aparecen suscribiendo FARIDES RODRIGUEZ FONSECA y JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO ante el notario único de Santo Tomas FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ; formulario de calificación constancia de inscripción de matrícula No 041-46288 de bien inmueble gravamen hipoteca anotación No 13, inmueble con dirección carrera 30ª 27- 14 urbanización el Concorde- Malambo, circulo de registro de Soledad fechado 4 de junio de 2019; certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 041-26288 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad fechado 8 de julio de 2021, aparece anotación 013 propietaria FARIDES RODRIGUEZ FONSECA a JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO gravamen hipoteca; copia digital de cedula de ciudadanía de la demandada; pide en la pretensión intereses de plazo al 2.5%. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.-

RESPECTO AL TERMINO PARA SUBSANACION:

JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO presento mediante apoderada judicial doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria en forma de mensaje de datos contra FARIDES RODRIGUEZ FONSECA. La subsanación fue recibida en fecha 12 de



*RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO  
DEMANDADO : FARIDES RODRIGUEZ FONSECA*

octubre de 2021 y observado que fue notificada por estado No 70 de fecha 5 de octubre de 2021, consideramos se encuentra dentro del término otorgado para la subsanación.

2.-

#### RESPECTO A LA SUBSANACION:

En la cláusula TERCERA del título ejecutivo escritura 627 presentada para el cobro judicial, acuerdan las partes un interés mensual de 2.5% sin especificar el tipo de interés, en la subsanación presentada la doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS no aclara lo pedido en auto inadmisorio de demanda, en el sentido de acompasar el contenido de la escritura título ejecutivo con el contenido de la pretensión, al insistir en que el interés fijado es en el plazo no encontrándose establecido de esa forma en el título escritura presentada para el cobro judicial. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 4 del Código General del Proceso se rechazara la demanda al considerarse indebidamente subsanada.

3.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 4 y conexos del Código General del Proceso; decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de 30 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas, el despacho observado, que la demanda ejecutiva hipotecaria presentada fue indebidamente subsanada, la rechaza, demanda en favor de JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO en contra de FARIDES RODRIGUEZ FONSECA, respecto de escritura pública de primer grado No 627, de fecha 30 de mayo de 2019 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), presentada para el cobro judicial en este proceso.

Tener a la doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS en calidad de apoderada judicial del demandante JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO como viene ordenado en auto anterior.



RADICACIÓN No 084334089001-2021-00268-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO

DEMANDADO : FARIDES RODRIGUEZ FONSECA

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA en favor de JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO mediante abogada doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS y en contra de FARIDES RODRIGUEZ FONSECA, respecto de escritura pública de primer grado No 627, de fecha 30 de mayo de 2019 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), presentada para el cobro judicial en este proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- Tener a la doctora EMILIA BARANDICA CHARRIS en calidad de apoderada judicial del demandante JULIO TOMAS ADARRAGA PACHECO, como viene ordenado en auto anterior.

3- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 4 y conexos del Código General del Proceso; decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril, 11632 de 30 de septiembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 38 de fecha 23 de junio de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario